

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26216** *ORDEN de 24 de diciembre de 1974 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabeza de familia y mujeres casadas, incluyendo el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, con referencia al 31 de diciembre de 1974.*

Excmos. señores:

Teniendo en cuenta que el Decreto 1688/1971, de 14 de mayo, ordena en su artículo segundo que el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, referido al 31 de diciembre de 1972, sea rectificado anualmente con sujeción a las normas que cada año dicte la Presidencia del Gobierno, y que, por su parte, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2104/1973, de 17 de agosto, dispone en su artículo segundo que se incluirá en la rectificación anual del censo electoral a los residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, se verificó la rectificación del censo electoral correspondiente al año 1973, reuniendo sólo en un documento electoral lo establecido en los Decretos indicados.

Las ventajas obtenidas aconsejan seguir el mismo procedimiento en la rectificación del censo electoral referida a 31 de diciembre de 1974, y, en su virtud a iniciativa del Ministro de Planificación del Desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del censo electoral correspondiente al año 1974 deberá comprender las bajas y altas de electores en sus diversas clasificaciones, producidas por modificación de las circunstancias legales de los españoles (varones y mujeres), con referencia al 31 de diciembre de 1974.

Art. 2.º Deberán quedar inscritos como electores con referencia a 31 de diciembre de 1974 y según los casos, en el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, o en el censo electoral de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años, los españoles, varones y mujeres que además reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1. Ser residente vecino cabeza de familia según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Régimen Local y en el artículo segundo del Decreto 1786/1967, de 20 de julio.
2. Ser residente con la condición de mujer casada.
3. Ser residente, que no reúna ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga dieciocho años o más cumplidos dentro del año 1974.

Deberá tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiese incurrido en el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas de 31 de diciembre de 1972; en el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, de igual fecha o en la rectificación de 31 de diciembre de 1973.

Art. 3.º Los Ayuntamientos formarán un fichero con la misma clasificación en distritos y secciones electorales que figuran en la renovación del censo de 1972. En este fichero se recogerán las bajas, altas y modificaciones que se hayan producido en cada uno de los grupos de habitantes indicados en el artículo anterior, párrafo primero, de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios de hasta 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970. Antes del 15 de febrero de 1975.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970. Antes del 15 de marzo de 1975.

Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán una certificación para cada distrito municipal, en la que se consignará el número de fichas de baja, altas, modificaciones y el total de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Los Ayuntamientos que tengan mecanizado su padrón municipal podrán sustituir la confección de fichas bien por un listado de bajas de electores y de altas de electores, o por un listado general de electores a 31 de diciembre de 1974, siempre que cumplan las normas que señale el Instituto Nacional de Estadística y previa aprobación por este Organismo del presupuesto correspondiente.

Art. 5.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 15 de febrero de 1975, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de dieciocho y más años de edad que no deben ser incluidos en el censo electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la vigente Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la renovación del censo de 1972 ó su rectificación de 1973 y debidas a hechos y situaciones ocurridas durante el año 1974, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.
2. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.
3. De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1. De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.
2. De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.
3. De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores o fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales respectivamente.

e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

f) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

También constituirán relaciones, sobre los mismos datos personales que las anteriores, de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para la renovación de los censos electorales de 1972 y rectificación de 1973.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo anterior, formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1974, manteniéndose los

distritos y secciones electorales de la renovación del censo electoral de 1972, en el cual figurarán las bajas y altas correspondientes a los años 1973 y 1974, con lo que se completará el fichero de 31 de diciembre de 1972.

Art. 7.º Con las fichas contenidas en este fichero las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al censo renovado en 1972, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1974, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación primitiva), y, en segundo, las inclusiones (altas y modificaciones con la especificación actual). En las inclusiones se agregarán, además, los españoles residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Art. 8.º Antes del día 13 de mayo de 1975, los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 9.º Las listas adicionales de inclusiones y exclusiones se expondrán al público con carácter de provisionales, en unión del vigente censo electoral renovado en 1972; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1975 para exposición y admisión de reclamaciones:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Tres días, del 20 al 22 de mayo.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Cinco días, del 20 al 24 de mayo.

Art. 10. Terminado el período de exposición, las Juntas Municipales remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe de cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial respectiva.

Art. 11. Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 12 de junio de 1975, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 12. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 15 de julio de 1975.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas

definitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, poder realizar la siguiente distribución:

El ejemplar original se remitirá a la Junta Provincial del Censo Electoral; dos ejemplares de las listas de cada Municipio a su Junta Municipal del Censo Electoral y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos Civiles, quedando además archivados en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística dos ejemplares para futuras necesidades de las Juntas Municipales del Censo Electoral.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 25 de julio de 1975.

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2104/1973, de 17 de agosto, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, reproducirá asimismo, en la fecha que ambos Organismos determinen, tres ejemplares más con destino, dos de ellos a las Juntas Electorales Locales del Movimiento y otro a la Junta Electoral Central del Movimiento.

Art. 14. La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo renovado de 1972 y su rectificación de 1973, que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones, precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 24 de diciembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Planificación del Desarrollo y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

**26217** ORDEN de 26 de diciembre de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para la Reforma Sanitaria.

Excelentísimos señores:

La disposición final decimosexta del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social (texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio), prevé que, durante la vigencia del III Plan, el Gobierno programará, con carácter general, la actividad sanitaria por los cauces normativos adecuados.

A tal efecto, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de diciembre de 1974, examinó los informes de los titulares de la Gobernación y de Trabajo y estimó conveniente la creación de una Comisión Interministerial que, en el plazo de seis meses, formule al Gobierno las propuestas oportunas sobre las directrices, normativa, desarrollo y aplicación de una reforma sanitaria.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Comisión Interministerial para la Reforma Sanitaria que funcionará en pleno y en ponencias o grupos de trabajo y que tendrá como misión estudiar y proponer las medidas necesarias para alcanzar los siguientes objetivos:

a) Actualizar las funciones y competencias que incumben al sector público en materia de sanidad, así como proceder a su reestructuración en orden a su mayor eficacia.

b) Considerar una posible asistencia integral a la población bajo el criterio de finalidad social prioritaria, que ha caracterizado, desde su creación por la Ley de 14 de diciembre de 1962 y en su posterior evolución, al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

c) Ordenar el sector farmacéutico, desde el ámbito de la producción y distribución hasta la dispensación y consumo.

d) Y señalar las bases de una futura Ley General de Sanidad.